

## EL DERECHO EN LAS COMUNIDADES CONCRETAS

### 1. *Función creadora del Derecho*

Una cuestión previa al tema que nos ocupa está en una respuesta, o mejor dicho, *toma de posición*, que hace referencia a la *función del Derecho*.

Hace años titulábamos un trabajo nuestro (1) con una afirmación *El Derecho como forma dinámica de vida social*. Y consecuente con las líneas generales de ese libro, podemos sostener que el mundo de lo jurídico no se agota en lo que tiene de *instrumentación*, de *técnica*, de *estructura*. Que lo *dinámico* de la forma, se basa en el doble aspecto: uno, el de la *naturaleza creada y creadora* de lo humano, puesto que si el Derecho ha de hacer siempre referencia al hombre, el hombre en sí lleva el diseño *in crescendo*, en su ser, en su vida, en su proyección espiritual; quizá en la triple faceta que nos destaca Eugenio D'Ors, como hombre que *piensa*, que *trabaja* y que *juega* (2).

Y el segundo aspecto radica, en la «dinámica» de la propia *vida social*, que por ser *Vida* es un *hacer-constante*, como señalaría Ortega (3), con la dimensión inexcusablemente histórica y cambiante, como el propio ser humano, físicamente distinto, siendo él si-mismo, admite un pluralismo de formas y de semblantes inconmensurables. Y dinámica porque la adjetivación *social* a esa vida, no hace sino sustantivar esa incardinación básica del hombre en la sociedad. La vida cambiante no es sólo geofísica o material, sino de la *sociedad*, la cual percibe en sus entrañas, igual-

---

(1) LÓPEZ MEDEL: *El Derecho, forma dinámica de vida social*, 1.ª edición, 1964; 2.ª edición, 1965. Madrid.

(2) Cr. especialmente LÓPEZ QUINTAS: *El pensamiento filosófico de Ortega y D'Ors*. Madrid, 1972, pág. 41 y ss.

(3) La expresión orteguiana es: «La vida que se nos da no nos es dada hecha, sino que necesitamos hacérsela nosotros cada cual la suya. La vida es quehacer» (*Historia como sistema*, 1935, VI-1.ª). Cr. nuestro trabajo *Ortega en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid, 1963, pág. 61 y ss.

mente el diseño creador, y sobre todo la mano de ese hombre que se ensancha y crece.

La *función creadora del Derecho*, es por lo tanto, una respuesta concreta y de signo positivo a si la norma encierra por sí valores y no. A sí el mundo de lo jurídico puede discurrir exclusivamente en el mundo de las experiencias o *también* en el de las vivencias. A sí el Derecho se agota en el campo de una instrucción científico-técnica, o en él mismo hay *además*, por impulso y no por inercia un caudal de criterios y de pautas.

Por eso, el tema —como señala Puy— trasciende a la reflexión filosófica como una parte específica, y también como coincidente con ella. Y de ahí que lo que se ha denominado *historicidad* del Derecho Natural, sea en la concepción de Delgado Pinto, una especie de omnicompreensión de pautas y de realidades, que se dan en la *norma concreta*, en un *hombre concreto*, y en una *vida social concreta*. Lo *natural* hace referencia a la *manera de seguir inserta* en la naturaleza de las cosas humanas, paralelamente al escenario y a la vida social, como las ruedas de un tren siguen pegadas a las vías, cualquiera sea la modernidad o no de los vagones, y cualesquiera sean o no las rutas empinadas, llanas o en declive del camino. La «marcha», los «frenos», los «mecanismos» sí que habrán de adecuarse a aquéllas realidades cambiantes, pero la velocidad misma no sólo dependerá de aquellos *factores*, sino de los *objetivos* de la marcha, el *destino* del tren, *naturaleza* de la carga, etc.

Podríamos entonces terminar sosteniendo con Fuchs (4), que en cada *hombre particular* existe el *ser* universal del hombre en *forma particular*. Y de ahí que en Derecho, como religación de lo humano en la vida social, no se sustraen a la propia función, no sólo normativa en el sentido material, o de la positividad formal, sino que abarca *además* y aún trasciende a los efectos creadores de esa religación en cuanto que esa *forma particular de darse lo humano* no podrá desentenderse nunca del proyecto universal del hombre mismo.

Y ello nos lleva a contemplar los tres aspectos, interdependientes de la cuestión: La función del Derecho vista ante las *situaciones específicas*; ante el *hombre-mismo*, y no en abstracto; y ante las comunidades concretas.

---

(4) FUCHS: *Lex Naturae*, Düsseldorf, 1955, pág. 107 y ss

2. *El Derecho en las situaciones específicas*

La polémica entre los contenidos éticos del *ser*, y los contenidos éticos circunstanciales o de situación no ha terminado. Hans Dieter Schelauske ha vuelto a referirse a ellos en su obra «*Naturrechts-diskussion in Deutschland* —en un apartado de rotulación expresiva: «2. *Konstante Normen und situationsbedingte Entscheidungen*» («Normas constantes y decisiones condicionadas por la situación») (5).

Dicha polémica no ha sido apagada por la deserción ante la auténtica reflexión filosófica sobre lo jurídico que en el fondo suponen las corrientes neopositivistas o el estructuralismo mismo. Pero desde el momento que situamos como tema central *la función del Derecho*, hemos de reencontrarnos con motivaciones para nuestra reflexión, en el sentido de si decididamente hemos de concebir nuestro obrar existencial como exclusiva iluminación interior del individuo, aherrojado en circunstancias particulares, o si, por el contrario cabe ponderar de modo intuitivo y ordenado las exigencias de lo momentánea, pero concordándolas al propio tiempo con los imperativos insoslayables de los poderes de la ley que están sobre nosotros y antes que nosotros en todo tiempo y lugar (6).

Si la configuración del Derecho-norma como *decisión concreta*, es cierto que ha llevado, incluso magistralmente, a sostener una filosofía jurídica como concepto histórico (7) no es menos cierto que cabe armonizarla con una contemplación convergente de los contenidos éticos, del ser y de los fines. Y acaso, el intento de Max Müller (8) sea de los más acusados: *el paso de lo universal a lo concreto sí que es realizado en el momento de integrarse en la historia*. Pero eso no implica la sustracción radical de lo universal mismo. Franz Böckle (9), trae argumentos del

(5) Cr. SCHELAUSKE: *Naturrechtsdiskussion in Deutschland-Fien Überblick über zwei Jahrzehnte*, 1945-1965, págs. 267-277.

(6) Es el comentario al texto de la *Summa Teológica*, I-II, 57, 3, sobre la «prudencia», que hace W. SCHÖLLGEN en *Los fundamentos sociológicos de la moral católica*, Düsseldorf, 1953. Cit. por SCHALUSKE, ob. cit., pág. 268.

V. También RODRÍGUEZ PANIAGUA, en el «Estudio preliminar» a la traducción de *La Filosofía cristiana del Estado en España*, de ALOIS DEMPFF, Madrid, 1961.

(7) Especialmente GONZÁLEZ VICÉN, *La Filosofía del Derecho como concepto histórico*, A. F. D., tomo XIV, 1969-15-66; también del mismo autor, *Teoría del Derecho y método jurídico en Otto von Guericke*, A. F. D., tomo XVI, 1971-72, página 8 y ss.

También KAUFMANN: *Naturrecht und Geschichtlichkeit*, Tübingen, 1957.

(8) MAX MÜLLER, en *Existenzphilosophie im geistigen Leben der Gegenwart*, Heidelberg, 1964, pág. 85 y ss.

(9) Cr. BÖCKLE, en *Das Verhältnis von Norm und Situation in kontroverstheo-*

propio Tomás de Aquino en cuanto que, en el santo, la *lex naturae* aparece como exigencia de deber dada con el ser natural de la persona espiritual hecha a imagen de Dios, de tal manera que si todo ser se halla sometido a la ley eterna, por ello le lleva a una inclinación *natural de traducirse en una forma de vida*. O como apunta Lotz: sin que la persona sea extraída del orden del ser, se la coloca, sin embargo, al contrario que hasta ahora, en *punto de partida* (10).

La hinchazón de las reacciones ante concepciones iusnaturalistas racionalistas, no han dejado ver la dimensión *formas de vida* que la posición suareciana brillantó en el pensamiento cristiano tomista. Como a veces el estatismo del razonamiento cartesiano (11) *no ha dejado ver el concepto importante de la filosofía hegeliana de que el ser no sea más que una abstracción del devenir*.

El devenir, el cambio, el desarrollo, la crisis, no son sino expresiones semánticas del sesgo que toma un *hacer*, un *pensar* y un *vivir* concretos (12). Las funciones del Derecho no se sustancializan en *la situación*, pero tampoco pueden desdonescer las *situaciones concretas*. Por eso el Derecho —norma— se hace cambiante y se hace histórico sin dejar de ser Derecho. El riesgo está en endiosar la situación misma, atraída o ensoberbecida por una función a cubrir, apegada a aquella *situación*. Y esto ocurre cuando la norma sólo se atiene a un ropaje *formal-instrumental*, como el arquitecto que concibiera un maravilloso edificio con una estructura metálica inimaginable, sin ver al tiempo, junto a la *cimentación* que apenas se ve en la maqueta, la *vida interior* de los hombres o de las familias que pueden estar ya vital y dinámicamente conviviendo y funcionando bajo y dentro de sus paredes.

Toda la criteriología de la *Gaudium et Spes*, rezuma en esa sincronización de valores y de situaciones concretas en que el hombre mismo, y aún la Iglesia está inmersa. Toda abstracción de situaciones concretas en el mundo de lo jurídico desnaturaliza el *sentido universal* del ser como punto de partida, puesto que si el camino eternal del hombre no se concibió en el reino de los ángeles, es lógico que las funciones del Derecho

---

*logischer Sicht* (La relación entre norma y situación como objeto de controversia teológica), Düsseldorf, 1964, págs. 95-98.

(10) Cr. SCHELAUSKE, en *Naturrechtsdiskussion...*, ob. cit., 275.

(11) Cr. G. FANO: *Neopositivismo, análisis del lenguaje y cibernética*, Barcelona, 1972-78.

(12) El tema del mundo de lo jurídico, el desarrollo y el cambio social ha sido tratado entre nosotros, especialmente, por LEGAZ LACAMBRA y BRUFAU. En otro orden de cosas —espacio y tiempo concretos—, V. C. AXELOS: *Hacia una ética problemática*, Barcelona, 1972.

prevén y contemplan las propias situaciones y relaciones específicas, aunque como diría también «Eugenio D'Ors, en el fondo *vivir es gestar un ángel para alumbrarlo en la eternidad* (13).

### 3. *El Derecho ante el hombre y todo el hombre*

Admitidas —y aún subrayas— las funciones del Derecho ante situaciones concretas, parece obligado recordar el despliegue que lo jurídico realiza en aquellas, es decir, no sólo referidas las *situaciones* a las *realidades*, sino al *hombre* mismo. En este último sentido basta recordar cómo el mismo derecho positivo se adecua al ser humano, que es *niño*, que es *mayor*, que es *sano*, que es *enfermo*, en *ausencia*, en *interdicción*, y ya no digamos *varón* o *mujer*, *casado* o *soltero*, que serían situaciones concretas en *verticalidad*, aparte de aquellas, como *acreedor*, *deudor*, *comprador*, *vendedor*, *demandante*, *demandado*, *etc.*, como situaciones concretas en *horizontalidad*.

Sin embargo, la convergencia de las funciones de la normativa, en su doble vertiente, es decir, mirando a las realidades y al hombre, cristalizan al contemplarse *ante el hombre y todo el hombre*. Confieso que esta expresión la he tomado de la filosofía del informe Edgar Faure, ser (14), como síntesis de un planteamiento finalista y global de lo que la educación es y puede ser en las reformas educativas del presente. Pero esa filosofía, creo yo, no es ni más ni menos que la concreción de una formulación más general, en la *ontología de lo humano*, en cuanto regulada, coordinada, o relacionada con lo jurídico.

Al final de muchas indagaciones filosófico-jurídicas —como ocurre entre nosotros, en Legaz Lacambra (15) y en Recaséns (16) vuelve a aflorar la persona humana, su dignidad y su libertad concreta, como frontispicio de toda búsqueda en las funciones y valores de lo jurídico.

(13) Cr. LÓPEZ QUINTAS, *El pensamiento...*, ob. cit., 137.

(14) Es el informe de la Comisión Internacional para el Desarrollo de la Educación, establecida por la UNESCO, preparado por expertos de diversos países, bajo la dirección de E. FAURE bajo el título *Aprender a étre* (versión española), Madrid, 1973. Las referencias al *hombre total y al hombre concreto*, V. especialmente 45 y 225.

(15) V., entre otros trabajos, LEGAZ LACAMBRA: *Kelsen, hoy*, A. F. D., tomo XVI, páginas 91-92.

(16) V., entre otros trabajos, RECASÉNS: *Otra vez y con renovado vigor: Derecho Natural*, Anales Cátedra «Suárez», Granada, 1965-1966, 26 y 55; y *La logique matérielle du raisonnement juridique*, Actas del Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Bruselas, 1971, 133 especialmente.

Si no se acepta que todas las funciones del Derecho se hacen *omnicomprensivas* en servicio *al hombre y todo el hombre*, se corre el riesgo de desesencializar aquellas otras que ciertamente le son dadas, antes o después, desde la *verificación*, hasta *el desarrollo*, desde la *seguridad jurídica*, a *la planificación*.

Hasta el punto es así que la técnica o ciencia jurídicas más rigurosamente formales, ofrecen grandes fisuras —y aún grandes contradicciones—, que no pueden ser plenamente llenadas, ni con las tímidas rectificaciones doctrinales —caso de Radbruch (17)—, o con las comprensivas glosas de los discípulos —caso de Kelsen (18)—, por ejemplo.

La riqueza de lo jurídico, en lo *material* y en lo *formal*, es mucho más abigarrada de lo que aparentemente se nos presenta; —aunque tal apariencia desaparece si, igualmente, hacemos *omnicomprensivo* ese *dar-se-el-derecho* en lo que tiene de conducta, valor y norma. Imaginemos la providencia de un juez que ordena la requisitoria de un presunto delincuente, la cual se publica formalmente en el «Boletín Oficial del Estado», en un momento en que —sin conocerlo el juez— haya fallecido la persona en cuestión. Por más que se hayan cumplido los trámites procesales en la providencia y en la publicidad, y sin alegación de parte, aquellos actos jurídico-formales carecerán de valor y sentido. Quizá sea un ejemplo extremo de cómo la desaparición material de la persona del mundo de lo jurídico hace nula, ineficaz, e inesencial todo un aparato formal-judicial. Pero es lo suficientemente expresivo para entender que, no obstante, por el juez se ha podido cumplir una gran función, por sí misma con entidad, aunque haya resultado mecánica y formal. La función del derecho —procesal en este caso— era una *llamada* al posible delincuente. Desaparecido éste por muerte natural, la responsabilidad que había quedado ya extinguida, extingue también el *formalismo de la requisitoria*.

Por el contrario, ante una parecida requisitoria a efectos de una responsabilidad civil, o de un señalamiento de herederos, la muerte natural del presunto responsable o presunto heredero, no hace ineficaz la llamada, sino que lo que implica una viabilidad para a quienes puedan encontrarse en situaciones concretas emanadas del llamado en primer lugar.

(17) V. *Introducción*, de GARZÓN VALDÉS, a la versión española de la obra de RADBRUCH *La naturaleza de la cosa como forma jurídica del pensamiento*. Córdoba (A.), 1963, 59 y ss.

(18) Especialmente MARČIĆ, en *Die Reine Rechtslehre: Der Hintergrund der Kelsen - Renaissance im deutschsprachigen Raum*, Homenaje a H. Kelsen, Universidad de Tennessee, 1961, 200 y ss.

Con estos dos ejemplos, acaso hayamos querido recordar la misma riqueza y variada situación con que la norma formalmente concebida puede verse afectada.

De ahí, nuestra afirmación de que las funciones del Derecho, deban ser contempladas más allá de las situaciones concretas. Si en Hegel, comenta López Calera (19) —Hegel, Totalidad, Historia, Libertad— hay en el fondo un afán de explicar el mundo, *la vida, como totalidad*, parecidamente, al final del recorrido de una función de lo jurídico, habremos de tropezar con el hombre y todo el hombre. Lo que en el pensamiento «jurídico» soviético ha comenzado a llamarse (20) «derecho natural oportuno», como función *extra-vagante* del Derecho que *a priori* se le quiso hacer irrelevante; o las configuraciones de lo jurídico como realidad, no hacen sino darnos a entender la parquedad en las funciones, materiales o formales del Derecho. Cuando San Agustín —según nos describen sus Soliloquios (21)— va por los monasterios, conversa con sus monjes, pregunta y contesta, está mostrando que su meditación toma al *hombre como-él-está, y como-él-es*. Como ser de *libertades* y de *necesidades, para hacerlo libre de las necesidades, y para que cumplidas las necesidades se haga más libre*. Lo que ocurre es que, al final de tal interdependencia sólo cabe como solución en lo humano, *la ley del amor, «dilige ut fac quod vis»*; y en lo sobrenatural la «ley» de la *Gracia* de Dios.

Cuando el Derecho quiera «hormar» el hombre, las cosas y las situaciones concretas, tendrán que incrustar en él aquellas pautas y valores que hagan hacer relevante al hombre y todo el hombre, porque en el fondo, como advierte Auer —*Problemas de Derecho Natural en la actualidad*— 1959, *existe un substracto en lo más profundo del hombre que está sujeto a la historia, y —diríamos nosotros— una parte de ese*

(19) En Anales Cátedra «Suárez», Granada, 9-10-1969-70. Textualmente, en la página 5 dice: «Las verdades son pero también están en la Historia, y en cuanto 'están' en la Historia son negadas en unos momentos y después superadas. Y ello no significa relativismo, sino progresividad en la verdad. La historicidad hegeliana no niega la objetividad, sino que afirma y permite más bien la posibilidad histórica de su contradicción con tal que se salve la libertad».

(20) Cr. nuestras notas bibliográficas *Sobre la teoría soviética del Derecho*, Anales Cátedra «Suárez», núm. 11, 137-148, fasc. 1.º, 1971, en comentario a la obra de DIETER PJALL, *Die Entwicklung der sowjetischer Rechtslehre*, Colonia, 1968.

(21) Cr. G. SCHWARZ: *Lo que verdaderamente dijo San Agustín*, México, 1972, páginas 15-17. Sobre las aportaciones concretas agustinianas al terreno de la existencia, y la vida política y social, Cr. GÓMEZ PÉREZ: *La Ley Eterna en la Historia*, Pamplona, 1972; TRUYOL SERRA, *El Derecho y el Estado en San Agustín*, Madrid, 1944; y VON HIPPEL: *Historia de la Filosofía política*, t. I, 1962, pág. 205 y ss.

abstracto además del que corresponda a su intimidad personal o eternal, es el que hace relación con la *comunidad*. Veamos este punto.

#### 4. *El hombre en las comunidades concretas*

A lo largo de esta meditación, se nos habrá podido preguntar: ¿No se estarán confundiendo las finalidades de los *contenidos ético-normativos* del Derecho, que están o debieran estar en esferas extrajurídicas, con las *funciones del Derecho*? O también: ¿Dónde queda el papel del *Estado como fuerza* que hace posible toda función jurídica, o si se quiere como fuente originaria de la *fuerza del Derecho*? (22).

Siguiendo el hilo de nuestra reflexión, podríamos ya adelantar que el hombre y todo el hombre *está-en-el-Estado*, e incluso, éste se presenta ante el Derecho en muy diversas formas históricas. La *Sociología* y la *Ciencia Política* nos descubren los modos y posiciones de ese *estar* el hombre en el Estado, y cuando en aquél o en éste se produce un *cambio* le afecta a la *religación normativa*, y nos muestran una *fenomenología*, unas experiencias, supuestos, datos o relaciones. Pero ello no *cabe identificar funciones del Derecho con funciones del Estado*.

Por el contrario, la propia *génesis, legalidad y legitimidad* del Estado —como hemos rotulado un trabajo nuestro (23)—, exige la propia búsqueda de resortes, de criterios o de valores que lo *justifiquen y expliquen* fundamentalmente, buena parte de los cuales anidan también y en sobremanera en las propias funciones del Estado, sean en el ámbito de las *confrontaciones ideológicas*, sean en las filosofías prácticas de su quehacer *planificador, económico o social*.

De ahí que nosotros sigamos creyendo, con otros autores, en la idea de *comunidad* (24) como bisagra de Justicia y Derecho, y en el caso de esta meditación, las *comunidades concretas* como bisagra de las funciones de lo jurídico para las situaciones específicas y la incardinación en ellas del hombre y todo el hombre.

En rigor, Aristóteles presentó su *Ética a Nicómaco* como la búsqueda de lo justo en comunidad; la «polis» no fue nunca un concepto geo-

(22) Cr. Kelsen: *Teoría pura del Derecho*, 3.<sup>a</sup> ed., 1963, Buenos Aires, págs. 75 y 142; Schaefer: *Macht und Protest*, 1968; Cattaneo: *Il concetto di rivoluzione nella scienza del Diritto*, Milano, 1960, 108 y ss., en su comentario a la doctrina de Radbruch y Stammler. También Asís: *Manual de Derecho natural*, 426 y ss.

(23) Publicado en *Anales Cátedra Suárez*, núm. 11, 1971. V. la bibliografía allí citada.

(24) Entre otros, Cr. Henkel: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, 1968, 571.

gráfico o geopolítico, sino entramado vivencial en el cual inexcusablemente el hombre se realiza *en-los-demás*. Incluso la virtud *justicia* en Aristóteles, trasciende, *per se*, a la intimidad personal, porque «en todos los demás vicios que uno practica incurre en algo que no lesiona a los demás —cobardía, avaricia, maldición— pero cuando uno se arroga para sí más bienes de lo justo, peca por injusticia».

Más recientemente Michel Smaus ha podido afirmar que «la persona se destina propiamente a sí misma. *El hombre encierra en sí mismo el tú*. La salvación personal se hace sobre la trascendencia en la comunidad (25).

Realmente si las funciones del Derecho —al menos en la sociedad moderna— no quieren radicalizarse en el *relativismo* de la situación, de la utilidad, del progreso o del poder, para quedar aprisionadas por el totalitarismo del *individualismo abstracto* o del *formalismo estatal*, hay que verlas en la policromía de las *comunidades concretas*.

Ya Gierke (26) nos mostró la comunidad humana como la expresión más amplia y única del ser general sobre el ser individual; y si el Derecho no es pensable sin un contenido concreto, de la misma manera las funciones del Derecho han de ser vistas contemplando al hombre en las comunidades concretas. En el famoso ataque al Derecho Natural que lanzó Knoll (27), en 1962, desconocía u olvidaba esa idea que estaba subyacente en el pensamiento cristiano no racionalista, y que ha vuelto a reflorar en Verdross, Brunner, Messner, Villey, y últimamente Rodríguez Arias (28).

El hombre dorsiano que piensa, trabaja y juega; el «yo» y «su» circunstancia, de Ortega, o al decir de Jaspers (29) la cifración histórica, en espacio y tiempo, de las vivencias auténticas, nos están diciendo, desde perspectivas diversas, pero no contradictorias, que el hombre, en su intimidad, *se realiza como persona en comunidad*, una comunidad específica. Y que entre el *hombre-total*, y el *Estado-comunidad total*, afloran lo que en doctrina filosófico-jurídica y política han venido a denominar-

(25) Sobre el humanismo agustiniano, v. PEGUEROLES: *El pensamiento filosófico de San Agustín*, Barcelona, 1972, págs. 94 y ss.

(26) Cr. el trabajo de GONZÁLEZ VICÉN *La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke*, A. F. D., tomo XVI, Madrid, 1971-72.

(27) AUGUST M. KNOLL: *Katholische Kirche und scholastisches Naturrecht*. Wien-Frankfur-Zurich, 1962.

(28) En «La teoría institucional del Derecho», *Anales Cátedra Suárez*, Granada, fascículo, 1-1972. En la página 59 glosa nuestro pensamiento al respecto.

(29) Cr. JASPERS: *Filosofía*, II, Madrid, 1958, especialmente apartado «La acción en el mundo», pág. 220 y ss.

se sociedades e instituciones *intermedias*, aunque para nosotros, justamente al hablar de las *funciones* jurídicas, preferimos utilizar el término *comunidades concretas*, porque aquí no se trata de polemizar o construir una teoría vertebral o antitética Estado-Individuo, Individuo-Estado, sino los cometidos plurales de las funciones de la norma (30).

Si se viese así, es decir, sin el abstraccionismo, el mecanicismo o formalismo con que las funciones del Derecho cada vez se contemplasen, quizá se hiciese más fácil vislumbrar una religación de la norma, en el doble aspecto, el *creador* y el de la singularidad de unas *posibilidades*, centro de la comunidad concreta, para que el hombre *ejercite* su propia libertad, y la haga *eficaz y posible*.

También las comunidades están *in crescendo*, y la persona humana en ellas no podrá esconderse a su propio crecimiento. Por eso el Derecho en este orden de cosas, cumple, por de pronto dos tipos de funciones —aunque nuestra comunicación no es señalar una tipología de tales funciones específicas—, las de *adecuación* y las de *participación* (31).

Las de *adecuación*, en cuanto que la norma, al contemplar situaciones específicas en las que está inserto el hombre entero no en abstracto, ha de acelerar, corregir o posibilitar los derechos y deberes de la persona. Si una norma administrativa, por ejemplo, prohíbe enviar cartas por correo en sobres de determinado color, tamaño, o peso, no se está imponiendo una coacción básica al derecho de correspondencia, sino que, por exigencias de la *comunidad*, y aún para la *propia eficacia* de ese derecho, se piensa en una norma que cumpla esa función. Y ello dentro de una situación histórico específica, sea mecánica, sea de planificación, pero también dentro de una comunidad concreta. Una vez más la norma adecua el ejercicio de la *libertad* a la *eficacia* de esa libertad (32).

Y los de *participación* porque las funciones del Derecho, tienen ese diseño de *comunicación* de cuanto en lo humano se hace preciso para la convivencia: la misma paz no es algo que se haga efectiva con la mera *disponibilidad a ella en nuestro interior*, ni lo sería tampoco el mero orden exterior, público o privado, que no se engarzara en la paz interior autén-

(30) Cr., desde perspectivas distintas, los trabajos de RUIZ JIMÉNEZ, «Actividad política de las personas y paz interna», y ELÍAS DE TEJADA, «Construcción de la paz y asociaciones intermedias», publ. en páginas sucesivas, 59-71 y 71-97, en el volumen *Derecho y paz*, I Congreso de Filosofía del Derecho, octubre 1964.

(31) Esta cuestión en la historia del pensamiento iusfilosófico forma parte de lo que BODENHEIMER sitúa dentro de «las fuerzas modeladoras del Derecho», en *Teoría del Derecho*, Buenos Aires, 1964, pág. 227.

(32) Cr. FRIEDICH: *La filosofía del Derecho*, México, 1969, apartado «Derecho e Historia», 331 y ss. También LOIS L. FULLER: *La moral del Derecho*, México, 1967.

tica. En la confluencia de la *Civitas Terrana* y la *Civitas Dei*; en la *participación* natural en la ley eterna por la criatura racional (33). o en la *permeabilidad* de las vivencias, órdenes y normas que están en la *familia*, sin coacciones externas; o en la *solidaridad* del mundo del trabajo hacia metas, actitudes o comportamientos que no pueden ser agotados en los códigos laborales, sindicales o profesionales, estamos viendo —no exhaustivamente— que las funciones del Derecho se realizan, o al menos, penetran en las *comunidades concretas*, bajo el signo no sólo de la religación o coacción, sino sobre todo de la *participación*.

En los andamiajes de la vida internacional, profesional, familiar, eclesial, etc., la bisagra de las comunidades concretas son las que pueden hacer auténticas y posibles los efectos y fines de un ordenamiento jurídico. La comunidad concreta lleva en sí su *propia historia*, su *propio ensanchamiento*, sin artificiosidad; y ella recibe y percibe al hombre también concreto, cercano, que se realiza plenamente en lo humanamente posible. La fisura entre el mundo rural y el mundo urbano; entre la masa y los hombres; entre el cambio y la paz; entre el progreso y el bien común, sólo podrán arquietarse y serenarse cuando la Justicia y Derecho aspiren a ser vividas y realizadas en las comunidades concretas. Porque ni sirve el gigantismo del Estado para normar todas las dimensiones de lo humano, ni podemos endiosar al individuo frente a aquél. Como no sea situándolo en el plano fecundo, *sintiente* —como diría Zubiri (34)—, de aquellas religaciones que hagan su destinación, más personal y comunitaria. De tal manera que las recíprocas participaciones de los bienes personales y comunitarios acrecienten su *propia personalidad*, y por el Derecho se hagan *verificables*.

Mayo, 1973.

DR. JESÚS LÓPEZ MEDEL  
Facultad de Derecho. Universidad  
de Madrid

(33) Cr., entre otros, CAMPO DEL POZO: *Filosofía del Derecho según San Agustín*, Valladolid, 1966; BREZZI: *Analisi et interpretazione del «De civitate Dei» di Sant Agostino*, Tolentino, 1960.

(34) ZUBIRI, en *Sobre la esencia*, Madrid, 1963, 115, dirá: «La teoría de la sensibilidad no es sino la teoría de la estimulidad».

